



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	FRANCISCO BARRIOS ILLIDGE
Demandado	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Radicado	05001 41 05 003 2017 00379 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	PAGO BONIFICACION
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante FRANCISCO BARRIOS ILLIDGE presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, reclamando que se condene a la accionada a pagar la bonificación correspondiente por actividad académica e investigativa, realizada por el actor con ocasión a su labor como docente en dicha institución universitaria.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 31 de julio de 2017 profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 14 de diciembre 2021, avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si le asiste al demandante el derecho a percibir incentivo económico con ocasión a la producción académica e investigativa en favor del demandado, y si hay lugar a intereses moratorios y/o indexación.

Presupuestos facticos:

De acuerdo con la demanda y contestación que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Demanda

1. Indica el demandante que se vinculó como docente de tiempo completo a servicio de la Universidad de Medellín, en la facultad de ingeniería, en los periodos académicos del año 2012 y primero del 2013.
2. Que en su calidad de docente trabajó en proyectos de investigación, publicando un artículo científico denominado "Ciclyd load testing for integrity evaluation of prestressed concrete girders"
3. Indica que el Acuerdo 50 de 2012 de la Universidad de Medellín, en el artículo 2 y 3 prevé el reconocimiento de un estímulo por publicaciones en revista científicas calificadas en categoría internacional por parte de Colciencias.
4. Indica que a través de diversos medio legales y constitucionales solicito el reconocimiento y pago de dicho estímulo económico, siendo negada por parte de la demandada a través de Resolución de 2013, de cuyo contenido indica conoció en agosto de 2014.

Por lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$ 5'855.900 por concepto de estímulo económico, indexación más intereses.

Demandado

1. Mediante contestación allegada al proceso, la entidad demandada admite la vinculación laboral, la publicación del artículo de revista, y las reclamaciones presentadas por el actor.
2. Sin embargo, se opone a las pretensiones aduciendo que dicho incentivo económico no procede de oficio sino a petición de parte, y que es concedido por el Consejo Académico, sin embargo, para el caso particular fue negado el incentivo económico, el cual fue solicitado cuando el docente ya se encontraba desvinculado. Propone como excepciones de fondo falta de causa para pedir, pago, prescripción.

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida el 05 de noviembre de 2021, el juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada por considerar que operó el fenómeno extintivo de prescripción con fundamento en el artículo 151 del C.P.L Y SS, en razón a que la reclamación del actor se efectuó el 29 de mayo de 2013 y a partir de allí se contabiliza el término de 3 años para que opere el fenómeno prescriptivo.

Tesis de este Despacho, caso concreto y presupuestos normativos

Analizada la prueba documental allegada, encuentra este Despacho acertada la decisión adoptada por el ad quo, pues tal y como lo indicó en la parte motiva de la sentencia que

puso fin a la única instancia, este Despacho llega igualmente al convencimiento de que al actor le asistía el derecho a percibir por parte de la demandada UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, el incentivo económico con ocasión a la producción académica e investigativa realizada, pues el artículo publicado cumple a cabalidad con todos los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo 50 de 2012.

Encontrando, además, que no le asistía razón alguna al demandado UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, para negarle al actor el pago de dicho emolumento que a título de bonificación se encontraba previamente acordado.

El artículo 4 del citado acuerdo, indica con claridad, que la decisión de reconocimiento del incentivo económico se hará mediante Resolución debidamente motivada, sin embargo, al revisar la prueba documental allegada por las partes, no se observa en la comunicación brindada al actor con fecha 27 de noviembre de 2013, motivación alguna que justifique la negativa a ese reconocimiento, lo que lleva a este Despacho a concluir que no existieron razones válidas que sustentaran una decisión negativa por parte de la UNVIERSIDAD DE MEDELLIN.

Contrario a ello, se reitera, la prueba documental aportada, lleva a la plena convicción de que al actor le asiste razón, en tanto su artículo de revista con contenido investigativo cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el acuerdo antes citado, señalando además que igualmente le asiste razón al actor cuando afirma, que las producciones investigativas publicables contribuyen al mejor posicionamiento académico de la Institución Universitaria, y son la prueba fehaciente de la producción de conocimiento, generando un beneficio directo, en este caso en favor del demandado principalmente.

Es por ello que se genera un mayor reproche frente al actuar del demandado UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, al negar inmotivadamente los incentivos económicos a quienes hacen posible a través del conocimiento, lograr ese prestigio social, académico e investigativo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Pese a lo anteriormente indicado, se tiene que, en materia laboral, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece la institución jurídica de prescripción trienal, la cual puede ser propuesta por la parte interesada como medio exceptivo.

En este orden de ideas, revisadas las excepciones propuestas por la parte demandada, observa el Despacho, que le asiste razón al ad quo, al declarar probada la excepción de prescripción consagrada en el artículo 151 Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, el cual señala:

PRESCRIPCION DE ACCIONES.

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Norma concomitante con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo el cual señala:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Teniendo en cuenta que la publicación fue realizada en el mes de septiembre de 2012, según la manifestación realizada por el actor, y que la reclamación escrita al empleador se realizó el 29 de mayo de 2013 según la prueba documental aportada, lo cual interrumpe la prescripción por una sola vez, se tiene que el término para hacer exigible su derecho venció el día 28 de mayo de 2016, sin embargo solo hasta el 06 de marzo de 2017, se presentó en la oficina de Apoyo Judicial de Medellín la presente demanda, encontrando que ya había operado el fenómeno prescriptivo alegada oportunamente por la demandada, siendo la prosperidad de esta excepción, suficiente para denegar las pretensiones solicitadas.

Así las cosas, es procedente confirmar íntegramente la decisión que se revisa en grado jurisdiccional de Consulta.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por FRANCISCO BARRIOS ILLIDGE contra la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6f8c9e9953ffbea36851f387fefb129ec1ebdd6ab14e4e898245aa2ba5497190**

Documento generado en 31/01/2022 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>